

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

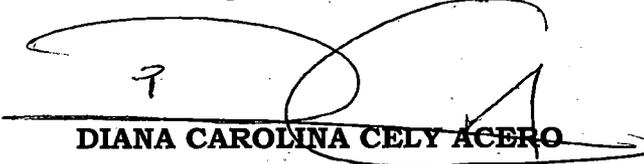
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00074 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRINA CASTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al numeral quinto del auto de veintisiete (27) de abril del 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00115 00
DEMANDANTE:	OSMAN FLÓREZ TOVAR
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría líquidense las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00453 00
DEMANDANTE:	ROSALBA ROJAS CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** la providencia del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00676 00</b>
EJECUTANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
EJECUTADA:	DISTRITO CAPITAL- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.



HEIDY FÚEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00806 00
DEMANDANTE:	JULIO MANUEL TOVAR CARPIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **29**, la presente providencia.

  
HEIDY YUDIANA FUGOES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00844 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JOSÉ RAFAEL BORDA BORDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el 26 de abril de 2018, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega al Despacho informe de notificación donde indica que el señor JOSE RAFAEL BORDA BORDA, reside en la dirección aportada para su notificación y que la misma fue recibida por la señora Carmen Castro el día 26 de octubre de 2017, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa al demandado, se **ordena** enviar nuevamente la notificación del auto admisorio en debida forma a la dirección que se aporta en la demanda (fl. 13 vlto) y visible en folio 105, advirtiéndolo al funcionario que la realiza que debe especificar si esa dirección es el domicilio del señor JOSE RAFAEL BORDA BORDA.

Cumplido lo anterior, contabilícese los términos de conformidad con los términos previstos en los Artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y 172 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

  
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~  
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **29**, la presente providencia.



HEIDY TORRES TIZABI ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00116 00
DEMANDANTE:	WILSON ISNARDO CARREÑO BARRERA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Doctora Justine Melissa Perea Gómez como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 96.

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00146 00
DEMANDANTE:	ARCEMILIO CORREA RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 04 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00185 00</b>
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE
DEMANDADO:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, realizada el 5 de abril de 2018, esta Sede judicial le otorgó el valor probatorio que les confiere la ley a todas y cada una de las pruebas allegadas por la parte actora; no obstante y estando en la etapa de decreto de pruebas, la apoderada del extremo activo solicitó que el Despacho se pronunciara respecto de la solicitud de la prueba pericial y el juramento estimatorio; según el cual se entendió como una nueva solicitud de pruebas, a cuyo efecto el despacho no le quedo más camino que negarlas.

Frente a lo anterior, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha decisión, como quiera que no se decretaron dichos medios probatorios; empero analizada la demanda en su integridad aquellas pruebas ya habían sido aportadas por la parte y en esa medida, se les otorgó en su momento el valor probatorio de ley.

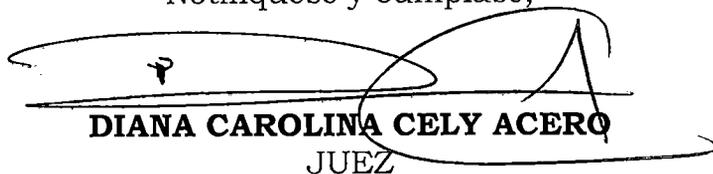
Esta situación condujo al despacho a pronunciarse mediante providencia de 17 de abril de 2018, en la cual se le indicó a la parte demandante que a todas las pruebas aportadas con la demanda se les había otorgado el valor probatorio y que en esa medida no habían más pruebas por practicar, esto es, en cuanto al dictamen pericial y al juramento estimatorio, a lo que acto seguido se le solicitó desistiera del recurso e igualmente se le concedió el término de tres (3) días para tal fin; sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de la parte.

Así las cosas, y pese a que el Despacho no ha negado prueba alguna solicitada en el a capite de pruebas de la demanda, al guardar silencio el extremo pasivo respecto del desistimiento del recurso de apelación, no queda más camino que ordenan remitir el expediente al superior jerárquico para que conozca de la apelación de

aquellos medios probatorios, que presuntamente la parte actora manifiesta fueron negados.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **29**, la presente providencia.

  
HEIDY FAJARDO FAJARDO ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

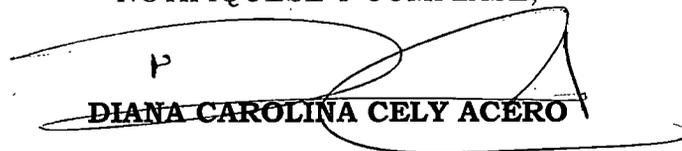
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00192 00</b>
DEMANDANTE:	GLADYS VICTORIA MONROY GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en razón a que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00257 00</b>
DEMANDANTE:	GUSTAVO PARADA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 19 de abril de 2018, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día martes 15 de mayo de 2018, a las 11:00 a.m.

Ahora bien, según petición obrante a folio 67 del expediente, la apoderada de la entidad accionada solicita reprogramar dicha diligencia por los motivos allí expuestos, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

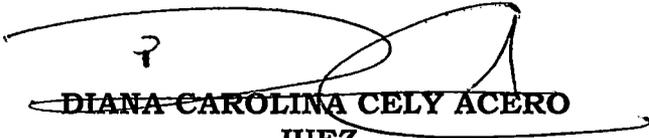
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00265 00</b>
DEMANDANTE:	ROSA MYRIAM VILLAMIZAR ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **04 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00296 00</b>
DEMANDANTE:	SORAYA ESMERALDA ILSE SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de abril de 2018.

Al respecto, el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.*

De lo anterior se colige que el término para presentar solicitud de aclaración de la sentencia es de dos (2) días contados a partir de la notificación de aquella; en el caso concreto, se observa que la providencia en mención se notificó a través de correo electrónico de dieciséis (16) de abril de 2018 (fs. 110 a 113), de ahí que el lapso contenido en la norma corrió entre el diecisiete (17) y dieciocho (18) de abril del año en curso, y el escrito de petición de aclaración fue radicado el diecinueve (19) de abril de 2018.

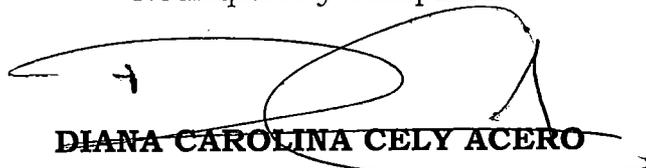
De lo anterior, se **rechaza por extemporánea** la solicitud de la apoderada de la parte demandante contenida en el escrito de 19 de abril de 2018 (f.114).

Por otro lado, se observa que la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación en término (fl. 115 al 118), así las cosas, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase.



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **04 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



HEIDY YUBÁN PUCOBÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

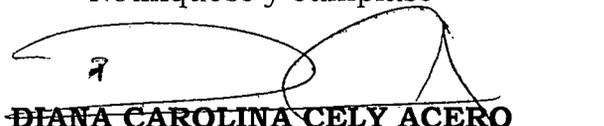
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00299 00</b>
DEMANDANTE:	ASNEIRO DE JESÚS GONZÁLEZ DIONISIO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~  
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **04 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00304 00
DEMANDANTE:	VICTORIA EUGENIA PEREZ SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, no propuso excepciones con la contestación de la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

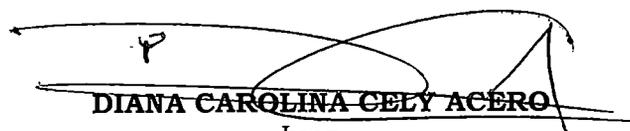
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Norma Soledad Silva Hernández como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 206.

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **29**, la presente providencia.

  
HEIDY JULIANA MARTÍNEZ VALBUENA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00344 00
DEMANDANTE:	OSCAR RAMIRO MEDINA CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA no propuso excepciones con la contestación de la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

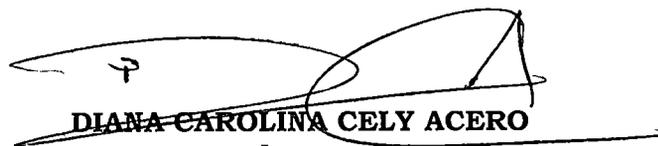
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 43.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.

  
HEIDY MIREN FUGOES VALBUENA  
Jefe de Oficina

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00365 00
DEMANDANTE:	MARIA DE JESÚS MARTIN MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

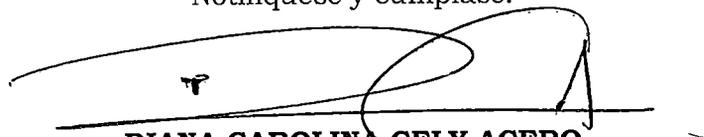
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Daniela López Ramírez como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 55.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **29**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00378 00</b>
DEMANDANTE:	LUCY JUDITH MORALES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

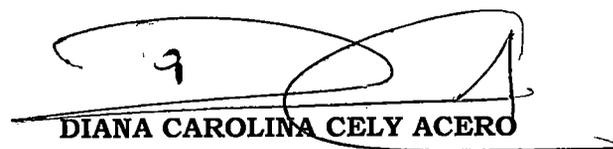
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59.

7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Gustavo Adolfo Giraldo como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 59.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.

  
HELDY FERRER SUAREZ VALBUENA  
Asesora  
de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00381 00</b>
DEMANDANTE:	CLARA INES RUBIANO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

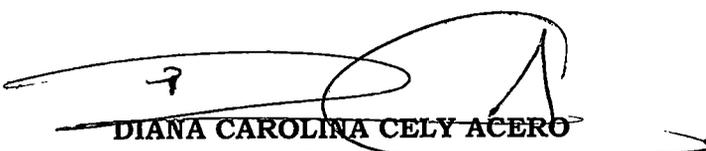
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte de los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 35.

7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Gustavo Adolfo Giraldo como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 35.

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00021 00</b>
DEMANDANTE:	WILSON MOSQUERA TAVERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 99, en el que pretende se le devuelva el recibo original por concepto de gastos procesales de 13 de febrero de 2018, con número de operación 533257655, se observa que el mismo no corresponde al proceso de la referencia, por lo tanto, el Despacho **NIEGA** la solicitud y le informa que todo recibo original de arancel debe reposar en los archivos del Juzgado, por cuanto no es posible su devolución.

Ejecutoriado el presente auto, notifíquese a las partes de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

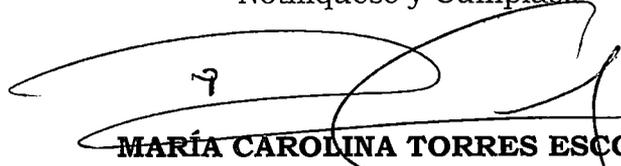
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00095 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO DIOSA GOMEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 22 de marzo de la presente anualidad (f. 84), se admitió la demanda y se ordenó al apoderado de la parte demandante consignar gastos procesales, a lo cual mediante memorial radicado el 24 de abril de 2018, se observa la consignación realizada, sin embargo la misma se allega en copia (fl. 86).

Así pues, se advierte que si bien la parte actora consignó los gastos procesales, los mismos deben ser allegados al Despacho en recibo original, por lo anterior, es necesario requerir a la parte actora por el **término de cinco (5) días**, para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

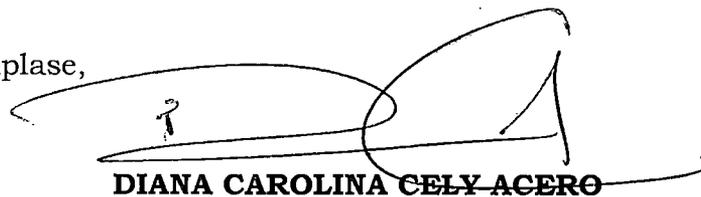
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00137 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO CALDERÓN NARANJO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora mediante escrito de 24 de abril de 2018 informó al despacho que las primeras copias que prestan mérito ejecutivo fueron radicadas ante la entidad ejecutada para su cumplimiento, por lo que dicha parte no cuenta con aquella documentación.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la Secretaria Distrital de Gobierno- Secretaria de Seguridad, Convivencia y de Justicia de Bogotá - Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres De Bogotá para que en el término no mayor a diez (10) días se sirva desglosar y aportar al expediente de la referencia las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No. 11001 33 31 712 2011 00029 00 y que fue radicada por la parte actora ante dicha entidad.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 04 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29 la presente providencia.

  
HELDO RUBEN FLORES VALBUENA  
SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>148</b> 00
DEMANDANTE:	WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el

Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Claudia Patricia Ávila Olaya como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico [saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 24, la presente providencia.



HELMY YUBER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00150 00</b>
DEMANDANTE:	YULIETH ANDREZ DAZA NIÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YULIETH ANDREZ DAZA NIÑO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el

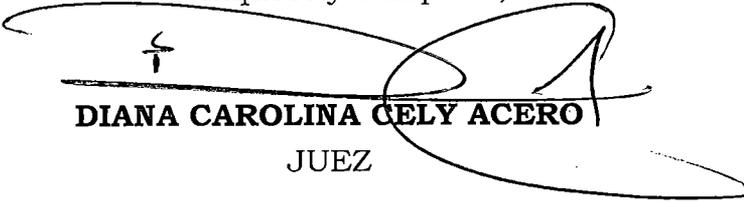
Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 al 6, quien puede ser notificado en el correo electrónico [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 29, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00151 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO OSORIO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 14 vltto del plenario se evidencia que la unidad en la que labora el señor CARLOS ALBERTO OSORIO es el Batallón de Ciberinteligencia, con sede en Facatativá (Cundinamarca).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

***“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(..)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal b, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

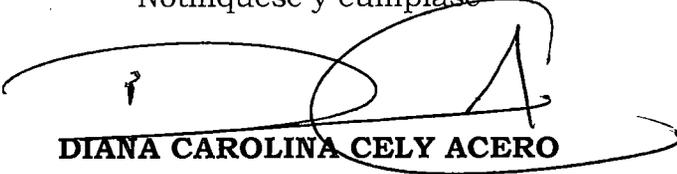
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Facatativá (Cundinamarca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.



DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00154 00</b>
DEMANDANTE:	MARIA FLOR MARINA CARDENAS DE GOMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARIA FLOR MARINA CARDENAS DE GOMEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**5.** Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**6.** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**7.** Se ordena vincular como terceras interesadas al proceso a la señora CELMIRA FERRER DE CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.408.543, quien puede ser notificada en la calle 54-38 apartamento 202 interior, y a ELIZABETH CASTELBLANCO DE LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.475.317.

**8.** Se ordena **oficiar** a la entidad demandada a fin de que aporte al plenario dirección de la señora ELIZABETH CASTELBLANCO DE LOZADA.

**9.** Se reconoce personería a la Doctora Julia Elvira Arias Herrera como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico [jeariasabo@yahoo.com](mailto:jeariasabo@yahoo.com).

Notifíquese y cúmplase.



**DIANA CAROLINA CELY ACERO**

JUEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 4 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00156 00</b>
DEMANDANTE:	GISELA GARZÓN NARVÁEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GISELA GARZÓN NARVÁEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E o quien haga sus veces al correo electrónico [atencionalusuario@subredcentrooriente.gov.co](mailto:atencionalusuario@subredcentrooriente.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el

Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 al 5, quien puede ser notificado en el correo electrónico [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29, la presente providencia.

  
HELDY YUBERT FÚQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00158 00</b>
DEMANDANTE:	LEONOR TORRES GARIBELLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LEONOR TORRES GARIBELLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

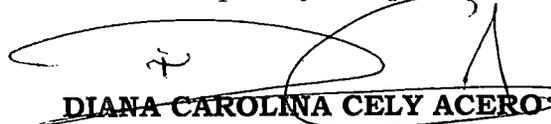
previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora MARÍA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,



~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 29,  
la presente providencia.



HEIDI YUSEF PAREDES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00159 00</b>
DEMANDANTE:	HENRY RUBIEL SARMIENTO BENAVIDES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor HENRY RUBIEL SARMIENTO BENAVIDES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Alvaro Rueda Celis como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico [alvarorueda@arcaabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcaabogados.com.co).

Notifíquese y cúmplase.

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
JUEZ

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **4 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **29**, la presente providencia.

  
HEIDY FUENZALIDA VALBUENA  
JUEZ DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>161</b> 00
CONVOCANTE:	LUCIO DANIEL SANTACRUZ
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Doscientos siete (207) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUCIO DANIEL SANTACRUZ en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. El señor Sargento Mayor Lucio Menando Santacruz España prestó sus servicios a las Fuerzas Militares durante 23 años, 11 meses y 20 días, en calidad de Soldado, Sargento 1° y Sargento Mayor y la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo de Reconocimiento No. 499 del 10 de agosto de 1960, le reconoció asignación de retiro a partir del 1 de agosto de 1960, acuerdo que fue aprobado en todas sus partes mediante Resolución No. 0764 del 8 de marzo de 1961 del Ministerio de Defensa.

- 1.2. Con motivo del fallecimiento del Sargento Mayor Lucio Menando Santacruz España el día 16 de octubre de 2000, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le concede pensión de beneficiario al señor Roberto Santacruz Tovia, como se advierte del certificado Cremil 17634.
- 1.3. El beneficiario Roberto Santacruz Tovia, tiene como curador a su hermano Lucio Daniel Santacruz Echeverry, de acuerdo con la posesión realizada ante el Juzgado 2 de Familia de Pasto el 26 de mayo de 2003.
- 1.4. El día 19 de febrero de 2015, el demandante como acreedor de la sustitución de asignación de retiro, solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento, pago, reajuste y reliquidación de dicha prestación, con la respectiva indexación de acuerdo con el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- 1.5. Mediante acto administrativo No. 211 Oficio CREMIL 17634 consecutivo 2015-21635 del 10 de abril de 2015 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le indica que en sede administrativa no puede acceder de manera favorable a la petición, invitándolo a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.
- 1.6. Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, esta viene siendo reajustada anualmente de conformidad con el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, desconociendo lo preceptuado en los artículos 1º de la Ley 238 de 1995 y 14 y 279 -parágrafo 4º- de la Ley 100 de 1993.
- 1.7. La asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado por el artículo 48 de la

Constitución Política que regula el principio fundamental del poder adquisitivo de las pensiones.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

## 2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes (fl. 5):

*"1) Se reajuste el monto de la pensión de sobreviviente que devenga el beneficiario, en calidad de hijo del extinto **Sargento Mayor del Ejército Nacional LUCIO MENANDO SANTACRUZ ESPAÑA (Q.E.P.D.)**, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de las Fuerzas Militares fijado en la escala porcentual o con el índice de precios al consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de manera que cada año, a partir de 1997 y hasta el año 2004, se aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento.*

*2) Que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor o principio de oscilación según resulte más favorable, sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.*

*3) Se pague, el valor equivalente a la diferencia entre lo pagado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y lo que debió pagar legalmente, desde el año 1997 en adelante, debidamente indexadas y con intereses teniendo en cuenta que mi mandante, el Doctor LUCIO DANIEL SANTACRUZ ECHEVERRI es el CURADOR del beneficiario."*

## 3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 5 de febrero de 2018, referente al reajuste de la asignación de retiro del convocante con los porcentajes del IPC (fls. 1-14).

- Derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2015 con su respectivo poder, por medio del cual el señor Lucio Daniel Santacruz Echeverri, en calidad de curador de Roberto Santacruz Tovio, solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación y el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC por ser más favorable para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fl. 15).
- Oficio No. 211 Consecutivo 2015-21635 del 10 de abril de 2015 expedido por el Jefe de la Oficina de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, mediante el cual se niega la solicitud elevada por el convocante (fl. 18-19).
- Copia del acta de posesión de curador provisorio realizada ante el Juzgado 2 de Familia de Circuito de Pasto, del señor LUCIO DANIEL SANTACRUZ ECHEVERRI, como curador de ROBERTO SANTACRUZ TOVIO, de fecha 26 de mayo de 2003 (fl. 16).
- Certificación expedida por la Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se establece el valor de la asignación de retiro del causante Lucio Menandro Santacruz España y los incrementos anuales que le fueron reconocidos, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional (fl. 20).
- Hoja de servicios No. 8031 donde se determina que el convocante prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 23 años, 11 meses y 20 días (fl. 21-24).
- Acuerdo No. 499 de 1960 del 10 de agosto del mismo año, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al Sargento Mayor del Ejército LUCIO MENANDRO SANTACRUZ ESPAÑA (fl. 26-279).
- Resolución No. 0764 del 8 de marzo de 1961 mediante la cual el Ministerio de Guerra aprobó el acuerdo No. 499 de 1960, referente al sueldo de retiro del Sargento Mayor del Ejército, señor Lucio Menandro Santacruz España (fl. 29-30).

- Certificación expedida por la Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se establece que el señor Roberto Santacruz Tovio es beneficiario de sustitución pensional del señor Sargento Mayor ® Lucio Menandro Santacruz España (Q.E.P.D) y que la última unidad donde prestó sus servicios fue en Contaduría Principal del Comando del Ejército en Bogotá (fl. 31).
- Poder otorgado por la entidad convocada a su apoderado judicial con los soportes correspondientes y sustitución de poder (fls. 43-52).
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la convocada el día 12 de abril de 2018, donde se informa que en reunión ordinaria celebrada el día 11 de abril de ese mismo año se consideró viable conciliar las pretensiones del convocante respecto a determinados parámetros como son capital 100%, indexación 75%, y no aplicación de pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud ni costas y agencias en derecho, con base en las liquidaciones efectuadas por la Oficina Asesora Jurídica (fls. 53-61).

Conforme a lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

#### **4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

##### **4.1. Marco legal**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

#### **4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

- 1.** La debida representación de las personas que concilian.
- 2.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- 3.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**1. Capacidad para ser parte:** En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor Lucio Daniel Santacruz Echeverri en calidad de curador del beneficiario de la pensión, Roberto Santacruz Tovia, quien actúa a través de apoderado judicial, el Doctor HECTOR FERNANDO GARCÍA mediante poder conferido obrante a folio 14 del proceso, y por la parte PASIVA la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora ARIADNA JIMENEZ CASTILLO con sustitución de poder conferida a folio 43 del plenario, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

**2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los

<sup>2</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

poderes otorgados (folios 14 y 43) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (artículo 53 del C.G.P.).

### **3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC desde el año 1997 hasta el 2004.

#### **3.1. Marco normativo**

El inciso 2° del artículo 217 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera prestacional y disciplinario de las Fuerzas Militares, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

*“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó el mencionado artículo de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

### **3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio**

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC, o si por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que aunque la jurisprudencia en un principio no fue pacífica, adoptando una primera posición consistente en considerar que no debía hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

La Corte Constitucional expresó lo siguiente respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, mediante Sentencia C-251 de marzo 16 de 2004:

*“(…)*

*En este sentido, es claro que la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cual es el de sostener que asignación de retiro es igual a salario y por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela un sueldo o salario*

*cuando en realidad lo que percibe es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro.*

*(...)*”.

En igual sentido, dicha Corporación mediante la sentencia C-432 de 2004 manifestó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los reajustes pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*(...)*

*Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente*

en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. (...)"

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al I.P.C. por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

### 3.3. De la prescripción

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, se puede deducir que el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito, es decir, durante los cuatro (4) años anteriores a la petición que el demandante hizo en vía gubernativa.

En razón a lo anterior el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, dispone en cuanto a la prescripción lo siguiente:

**"ARTICULO 174. Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

*El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)"*

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son

<sup>3</sup> Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01301-00, Actor: Álvaro Gutiérrez Castellanos; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 4 de octubre de 2012.

Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2011-01498-00, Actor: Efraín Castañeda Hernández; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 2 de febrero de 2012.

imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, razón por la cual, queda claro que el pago del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C. prescribe en cuatro (4) años desde la fecha de su exigibilidad y, que el reclamo radicado ante la autoridad competente sobre dicho derecho interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de dicha reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores, que para el caso en estudio, se tiene que el señor Lucio Daniel Santacruz en calidad de curador del señor Roberto Santacruz Tovio, presentó derecho de petición de reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC para el año 1997, el día 19 de febrero de 2015, interrumpiendo la prescripción de este derecho prestacional respecto de pago de la diferencia de las mesadas causadas cuatro (4) años atrás, esto es, desde el 19 de febrero de 2011.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo no vulneró la ley, al tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales, toda vez que se reajustó a partir del año 1997, pero la suma total se liquidó con el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2011 y siguientes, ya que, se insiste, el derecho de petición fue radicado para el accionante el 19 de febrero de 2015.

**4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del IPC de la asignación de retiro para los años de 1997 en adelante, para lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 55 a 61 se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación de retiro para el año 1997; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción cuatrienal y en la liquidación anexa se observa que si bien reajusta la asignación de retiro desde el año de 1997, el total reconocido corresponde a cuarenta millones cuatrocientos sesenta mil cincuenta y siete pesos (\$40.460.057,00) moneda legal corriente, el cual se atañe a lo causado entre el 19 de febrero de 2011 y siguientes; por lo que estudiados los anteriores documentos considera esta Sede Judicial que en la conciliación prejudicial fue tenido en cuenta el asunto de la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales.

#### **5. Que no haya operado la caducidad de la acción**

Por tratarse de la reliquidación de una sustitución de asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial efectuada el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Doscientos siete (207) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor LUCIO DANIEL SANTACRUZ, como curador de ROBERTO SANTACRUZ TOVIO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA CELY ACERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 29, la presente providencia.

